

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCÉPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Manuel Cabadas, Alcalde pedáneo de Somahoz, del cual resulta:

Que en el proceso seguido contra Don Alejandro Monasterio, Alcalde de los Corrales, declararon varios testigos que el citado de Somahoz les habia embargado carros de leña por no haber querido pagar cierta cantidad que les exigia á título de montazgo:

Que el Alcalde aprovechó la leña de un carro y dió la del otro al Teniente Alcalde, y á su cuñado unas varas que cubrian la leña:

Que el Juez pidió autorizacion para procesar al Alcalde por delito de hurto comprendido en el párrafo 3.º, artículo 437 del Código penal:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el expediente, negó haberse aprovechado de la leña cortada sin licencia por algunos vecinos, y constituida en depósito en casas donde todavía se encontraba al exponer su defensa; añadiendo que si habia faltado debia corresponder la correccion á sus superiores en el orden administrativo, y no á la Autoridad judicial:

Que el Alcalde de los Corrales, contestando á un oficio del Gobernador, manifestó haber delegado al pedáneo de Somahoz las atribuciones relativas á la inspeccion de los montes del dis-

trito, facultándole para disponer el depósito en lugar seguro de la leña cortada sin licencia por los vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida, sin aprovecharse de los efectos depositados; y en que las faltas que pudiese haber cometido en los montes, y los daños cuyo importe no llegue á 1.000 escudos, deben ser corregidos y castigados por la Autoridad administrativa.

Visto el art. 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos respecto al cuidado de los bosques del comun y la corta y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objeto del daño causado, sea cualquiera su importancia.

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de Somahoz obró en virtud de obediencia debida y delegacion del Alcalde de los Corrales al embargar y depositar la leña que los vecinos de Somahoz habian cortado sin licencia.

2.º Que no consta que el Alcalde se aprovechase de los objetos embargados, ni que los utilizase en manera alguna, limitándose á ordenar el depósito como el Alcalde de los Corrales le habia ordenado, estando por tanto exento de la responsabilidad que el citado artículo del Código impone á los que siguiesen la opuesta conducta;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presiden-

te del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

Desde que la Marina del Estado tomó á su cargo el servicio de guarda-costas, ha sido objeto de preferente atencion para las Administraciones de la Armada la organizacion de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las leyes fiscales se verifiquen han de amynorar aun mas el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, de seria atencion para sus Gobiernos. La organizacion actual de los guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de Marina. Desempeñados hoy estos destinos y las Capitanías de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada mas conveniente que disponer reuna este á los

cargos que ya desempeña el mando de los buques guarda-costas. Situados en tierra los Comandantes de Marina, y por lo tanto en continúa comunicacion con las Autoridades civiles y militares de las provincias, pueden tener un completo conocimiento de las necesidades del servicio, y acudir á ellas con oportunidad y acierto; en el desempeño de estas funciones serán los naturales delegados de los Capitanes generales de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes mas antiguos de los buques que en ellos tienen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el puerto quien pueda entenderse con las Autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevarla á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en uso de las facultades que competen al que suscribe como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los Capitanes generales de

las Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guarda-costas que tengan destino en la comprension de los mismos.

Distribuidos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de estas los Comandantes de Marina de las provincias en la forma que se expresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la extension de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los Comandantes de buque mas antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.º Los buques guarda-costas se dividirá en los tres Departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del Departamento de Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo, al mando respectivamente de los Comandantes de Marina de dichas provincias. La primera de las referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterrabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á Cabo de Finisterre, y la tercera de Cabo de Finisterre al rio Miño.

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del Comandante de Marina de Málaga. Tendrá la division de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella: mandará la primera el Comandante de buque mas antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el Comandante del Ponton de Algeciras.

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; la de Valencia entre Cabo San Martin y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes mas antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina de las provincias que se han expresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistarán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando menos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su division, Responderán asimismo el buen estado militar y marinerero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.º Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones meno-

res del buque de vapor cuyo Comandante sea el mas antiguo de los que tengan destino en la division; y cuando esta se halle dividida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la seccion respectiva.

Los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas seran los que como delegados del Comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán de su cumplimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependan la documentacion siguiente:

Una relacion de novedades.

Una relacion nominal filiada de las dotaciones de los buques.

Un estado de fuerza.

Un estado de distribucion y destino de los buques mayores y menores.

Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias al Capitan general del Departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribucion del servicio, el estado que expresa el en que se hallen todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guarda-costas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías etc. etc, dando tambien en cada caso cuenta al Capitan general del departamento, sin que esta Autoridad teuga que participarlo al Gobierno.

Los Comandantes Jefes de seccion de Algeciras y Tarragona, que no dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentacion expresada para que dichos Jefes la tramiten como queda manifestado.

Art. 7.º Se trasladará de las Capitánías generales de los departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de guarda-costas creado por Real decreto de 29 de Agosto de 1865, desempeñado por un oficial de la clase de Teniente de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin más goces que el sueldo de su empleo. Este oficial desempeñará en la Mayoría, además del expresado negociado, otros servicios que el Mayor general le encomiende para utilizarlo, del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.º La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y con-

veniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9.º Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen léjos de la capital de su division se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confianzas que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Contador asignado al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guarda-costas no falten de sus destinos más que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones. Los oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el más antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el Comandante más antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los Comandantes de Marina remitirán las expresadas relaciones al Capitan general del Departamento.

Art. 12 Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con su traslacion á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el más antiguo de cada division, y en los mandados por los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los dias que trabajen en buque que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina Comandantes de division, y por el Comandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle

aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina los Comandantes más antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido los efectos expresados para su entrega: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al más antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha establecida, y representar le en las Aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

ARTICULO ADICIONAL.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de Febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Marina.

JUNTA PROVISIONAL

de gobierno de la armada.

MATRICULAS.

El Sr. D. Antonio Bernal de O'Reilly, miembro del Jurado de la Exposicion marítima internacional del Havres y apoderado por este Ministerio para representarle en aquel certámen me dirige el siguiente escrito:

«Excmo. Sr.: Bajo la presidencia de S. E. el Sr. Ministro de la Agricultura, Comercio y Trabajos públicos, Mr. Ferrade la Requette, ha tenido lugar en este dia, en solemne ceremonia, la proclamacion de las mas altas recompensas que los Jurados de las diferentes secciones han discernido á los exponentes, cuyos productos alcanzaron mayor

mérito en el certámen marítimo internacional celebrado en el Havre.

En él figuraban á diversos títulos, dos establecimientos notables del Estado.

La fábrica de jarcias y lonas, desde el cáñamo rastrillado hasta la cabullería de primera clase y telas para el velámen, que produce sin rival que la iguale en resistencia el arsenal de la nación en Cartagena, y la Direccion de Hidrografía con sus obras marítimas, tablas de logaritmos, derroteros, industria de la mar, cartas y planos y otros muchos trabajos que tan elevada reputacion lograron alcanzar en el mundo científico, y sostiene con constante incremento el desvelo inteligente y el celo reconocido de la Marina española y sábias disposiciones del Gobierno.

El arsenal de Cartagena, como no era menos de esperar y por los resultados obtenidos en las experiencias exigidas por mí, ha sido recompensado con la mayor distincion, cual es el *Diploma de honor*.

La Direccion de Hidrografía, por sus obras, ha merecido igualmente este alto título y por sus atlas de cartas y planos la *Medalla de oro*, que es el premio superior en la clase de recompensas de este género.

Permítame V. E. que, como á Jefe que con justicia es hoy del Ministerio que ha creado y sostiene á tal altura la reputacion con que desuellan ámbos establecimientos, le envíe mi felicitacion patriótica á fuer de buen español y envaneido. Y que aunque sin mérito ni dotes que justificasen mi eleccion, como miembro del Jurado que ha discernido tan merecidas recompensas, ofrezca respetuoso á V. E. el parabien á que personalmente tiene derecho á título de ilustre marino y sábio cooperador para su incremento.

Los diferentes historia dores publicistas y escritores entendidos en las industrias del mar y nomenclatura en varias lenguas de cuanto tiene relacion con las naves, uso, armamento y mando que han concurrido á este certámen internacional y marítimo con el fruto de sus trabajos, han obtenido unánimemente, si bien no tan alto premio cual su ciencia merecia, honrosas distinciones que atestiguan su indisputable mérito.

El Capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas, por su «Historia de las marinas de la Edad media y la española,» una *Medalla de plata*.

D. Cesáreo Fernandez, por sus obras no premiadas en otras exposiciones, otra *Medalla de plata*.

D. Mariano de la Paz Graells, por su «Manual práctico de piscicultura,» *Medalla de bronce*.

D. José Lorenzo, por su «Diccionario marítimo español en varias lenguas,» escrito con la colaboracion de D. Gonzalo de Murga y D. Martin Terreiro, *Medalla de bronce*.

D. Venancio Soler por su «Memoria sobre el cultivo del algodón en Cataluña,» *Mencion honorífica*.

Fáltame hacer conocer algunas otras

resoluciones de los diferentes Jurados que han entendido en el exámen de productos de la industria y las artes especiales que España ha remitido; pero en estos momentos y desde hace dias me ha sido imposible obtenerlo, tal es la confusion que existe para la redaccion é impresion de catálogos y satisfacer á numerosas exigencias.

Sin perjuicio de pasar á manos de V. E. el informe de la seccion en que han figurado los productos del arsenal de Cartagena tengo la honra de incluirle adjunta la carta que me dirigió el 17 de los corrientes el Capitan Doulté, mi principal cooperador para el exámen de los productos que mi escasa inteligencia no alcanzaba á poder demostrar científicamente el mérito.

V. E. sabrá apreciar, cual se merece el interés con que se ha distinguido este respetable marino y su constante celo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Havre 26 de Octubre de 1868.—Excelentísimo Sr.—B. L. M. de V. E. su atento y seguro servidor, Antonio Bernal de O'Reilly.»

Vista por esta Junta la carta anterior, ha considerado provechosa la determinacion de enviar algunos productos de la Administracion de Marina á aquel certámen internacional, así por la valía de los premios obtenidos, como por la útil trascendencia que presuponen y el vasto campo que abren, por una parte á una de las industrias del país, por otra á un ramo de las artes, cuyo adelantamiento entre nosotros no podrá desde hoy ponerse en duda. Prescindiendo del triunfo alcanzado por las jarcias del arsenal de Cartagena en las pruebas comparativas con todas las allí presentadas, lo cual designa los campos de Alicante y Orihuela como excelentes suelos productores de un textil de primera é inmediata aplicacion en el mundo marítimo, cumple exponer en esta comunicacion, por lo que se concreta al Depósito Hidrográfico, que las principales publicaciones sobre marina, así antiguas como contemporáneas, y las cartas y planos trabajados en ese establecimiento, han figurado tan dignamente en el certámen como dicen los premios obtenidos.

No es maravilla que obras en cuyas portadas se leen los nombres de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Ciscar, Mendoza y otros afamados en la república de las letras y de la ciencia hayan merecido la mas elevada distincion; pero no puede menos de halagar el amor de patria que las cartas, planos y demás obras trabajadas recientemente hayan podido acallar los celos de las otras naciones hasta el punto de obtener el primer premio discernido á la clase respectiva, lo cual no menos redundará en alabanza del país que juzga que en honor del juzgado, y constituye justo y cumplido galardón de los individuos que forman ese establecimiento.

Todos y cada uno, marchando por la noble senda del trabajo, ocultos sus

nombres con el de ese centro en que se aunán ciencias, letras y artes, han sabido mantener la fama que le conquistaron los Tello de Espinosa, Navarrete y Bouzas; de todos, pues, hace mencion esta Junta, y particularmente del primer Delineador D. Juan Noguera, Profesor de la Escuela de grabado, que con el satisfactorio éxito alcanzado en el certámen por sus discípulos los grabadores patentiza sus especiales conocimientos en tan útil y precioso arte.

Teniendo en cuenta las razones expresadas, he venido en disponer, con acuerdo de dicha corporacion:

1.º Que se den las gracias á los empleados facultativos del Depósito de Hidrografía, y con especialidad al Profesor de la Escuela de grabado primer Delineador D. Juan Noguera.

2.º Que en el local mas público y decoroso de ese establecimiento se exhiban en cuadros adecuados el *Diploma de honor y Medalla de oro*, apareciendo debajo en marco aparte los nombres de los autores ó colaboradores empleados en ese centro, precedidos de los del Director y Subdirector que lo fuesen en la época en que se trabajaron; y figurando en otro, que se colocará en lugar preferente y escritos con caracteres dorados, los de Jorge Juan, Tello de Espinosa, Navarrete, Mendoza y demás autores de publicaciones antiguas premiadas en el certámen, y previamente laureadas en la república de las letras y de la ciencia.

3.º Que esta disposicion, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines* de los Departamentos marítimos, lo sea tambien en el *Anuario* de ese Depósito como justo premio de trabajos que redundan en honor del país y estímulo de empleados beneméritos, á cada uno de los cuales dará V. S. traslado de esta orden para que en todo tiempo pueda servirles de honrosa satisfaccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.—Topete.—Sr. Director del Depósito Hidrográfico.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO DE COMERCIO.

PESAS Y MEDIDAS.

Segun previene el decreto del 23 de Diciembre próximo pasado restableciendo el del 9 de Junio de 1867, con todo su vigor haciendo obligatorio desde primero del presente, el sistema métrico decimal, es llegado el dia en que el comercio, el particular y toda clase de corporaciones disfrutan de tantas ventajas como ha de proporcionar el referido sistema. En su consecuencia se empleará desde esta fecha

para todas las operaciones de medida y peso, las exigidas por la ley citada, así como tambien en todas las transacciones públicas y privadas en que intervengan, usando al efecto su nomenclatura.

Siendo tan necesario el establecimiento del expresado sistema, y convencido el Comercio como creo lo está de su utilidad y conveniencia, espero concurrirá presuroso á tan importante mejora, viendo satisfechos mis deseos, sin dar lugar á las penas en que incurran los contraventores.

Por lo tanto se hace preciso vayan proveyéndose de los útiles necesarios, á fin de que el dia que tenga lugar la comprobacion general de los instrumentos de pesar y medir por el Señor Ingeniero Almotacen encargado de este servicio, sea en toda la Provincia, como en el resto de España, única la medida que se use.

Para el dia antes citado no habrá excusa ni pretesto de ningun género, para el que no se halle provisto de pesas y medidas métricas debidamente comprobadas, recordando al efecto el artículo 12 del Reglamento que dice: «No podrán los constructores y vendedores de pesas y medidas exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido con la formalidad de comprobacion.

Todas las dependencias del Gobierno, Provinciales y Municipales, entregarán en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha, los efectos é instrumentos antiguos de pesar y medir que posean; en este Gobierno de provincia.

Los Sres. Alcaldes prestarán su cooperacion al Ingeuiero fiel Almotacen en todo lo referente á este servicio, procurando por cuantos medios les sugiera su celo, la egecucion de cuanto se previene en esta circular, haciendo comprender al público, queda relevado de aceptar ninguna transacion que no se ajuste al nuevo sistema, y autorizado á denunciar toda pesa é instrumento que no pertenezca al sistema métrico decimal comprobado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Valladolid 22 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 8.235.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Dorotea Bendito (cuyas señas se espresan á continuacion), hija legítima de Saturnino, vecino de Villarmentero, la que desapareció el 18 del corriente de la casa paterna, y caso de ser habida, se pondrá á disposicion del Señor Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 22 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Soltera, de diez y siete años de edad, estatura baja, cara redonda, viste un manto de indiana pintado, jubon de tartán y pañuelo de manto descolorido, zapato delgado, medias de algodón azules y no lleva cédula de vecindad.

NUM. 8.232.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el día 17 de Diciembre próximo pasado, se halló el cadáver de un hombre en la dehesa caballar del Zorro, término de Zorita y partido judicial de Logrozan, que falleció al parecer de muerte natural; y con el objeto de identificar su persona, se anuncia en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia vean si en sus respectivas localidades falta alguna persona de las señas (tanto personales como de la ropa que vestía y á continuación se expresan); y en caso afirmativo, se dirigirán al Sr. Juez de dicho partido que entiende en el asunto.

Señas del cadáver.

Edad como de 70 ó mas años, estatura regular, grueso, cano y calvo, envuelto en un cobertor viejo y con algunas rasgaduras, con dos cenefas algo anchas á los extremos, vestido con unos calzones cortos de paño pardo, medias ó polainas del mismo paño, chaleco de tela de algodón muy sucio y rasgado y casi sin espalda, descalzo pero entre la ropa se le encontró un borceguí abierto y sin suela, un pedazo de manta de gerga blanca y negra, una elástica de bayeta encarnada bastante vieja y rasgada por varias partes, un sombrero redondo, fino, viejo, roto el casco y de ala regular, no se le encontró cédula de vecindad ni documento alguno.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 8.228.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en 10 de Diciembre último, ha nombrado Visitador de la renta del papel sellado en esta provincia á D. Manuel José de Espejo: por tanto y debiendo dicho visitador entrar desde luego en el ejercicio de su cargo, lo anuncio por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que previenen los artículos 82 y 83 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, para que los funcionarios pú-

blicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no le pongan impedimento en el desempeño del espresado destino, á cuyo fin encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad le presten los auxilios que les reclame.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.230.

D. Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Emilio Rios y Doña Encarnacion Morales, de paradero ignorado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagados en la causa que contra los mismos, Eulalia Barrero Brungas, Pedro Meca y otros me hallo instruyendo por el delito de estafa; con apercibimiento de que no verificándolo seguirá la causa en rebeldía, parándoseles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por mandado de su S. S., Simon de Moneo.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 8.231.

D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Orosa Iglesias, natural de Santa Maria de Viveiro, Provincia de Lugo, soltero, de veintinueve años de edad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado, por el delito de quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, para que se presente en las cárceles de esta Capital, en término de nueve dias, que se contarán desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y no verificándolo, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis.

Insértese: P. O., Chimeno.

Don Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Luis Antona, vecino de esta Ciudad de dos mil cincuenta y dos escudos que le adeuda su conve-

mino D. Pedro Regalado Gomez de Bonilla, y las costas que se le han originado en la demanda ejecutiva que se ha sustanciado, se vende judicialmente la finca rústica siguiente:

Un soto en tierra labrantía, titulado Soto de Medinilla, que compone un coto redondo, lindante al Norte con camino servidumbre que le separa de la tierra de D. Ciriaco Villanueva, con soto y tierra del Conde de Torrejon y con otro soto de D. Genaro Santillana; por el Saliente con otro soto y tierra de dicho Sr. Conde; y por el Mediodia y Poniente con el rio Pisuerga; consta el soto de olmos, álamo, fresno y algunos árboles frutales, de cabida de dos hectáreas, setenta y una áreas y veintiocho centiáreas.—Dos pedazos de tierra de segunda calidad, que tienen de superficie cuatro hectáreas, cincuenta áreas y setenta centiáreas, y una isla inmediata dentro del rio Pisuerga, poblada de chopo y mimbre, de unas noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, retasado en la cantidad de dos mil doscientos sesenta y seis escudos y ciento cincuenta y cuatro milésimas.

El remate tendrá lugar el dia quince de Febrero próximo de doce á una en una de las salas Consistoriales de esta Capital, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Simon de Moneo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Próximos los dias en que vencen, primero para los Contribuyentes y despues para los Recaudadores, los plazos en que deben satisfacer sus cuotas ó cupos respectivos al tercer trimestre de de las Contribuciones del año económico actual, la Administracion cree conveniente recordarles, asi como á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, las responsabilidades en que legalmente incurren si por morosidad los unos, por negligencia los otros y por falta de celo los últimos, sufriera retraso la cobranza con evidente perjuicio del Tesoro público.

Con el fin, pues, de precaver esas responsabilidades, que á su vez tiene esta Administracion el imprescindible deber de exigir, y que las exigirá si hubiera lugar á ello, ha acordado dictar las reglas siguientes, en perfecta consecuencia con las disposiciones legales aplicables al caso.

1.^a El Recaudador de la capital verificará la cobranza á domicilio de los contribuyentes, durante los cinco dias primeros del mes de Febrero

próximo, debiendo sus cobradores presentarse á este fin *una sola vez* en la casa del contribuyente. El que no pague en el acto sus cuotas al cobrador, tiene el deber de ir á satisfacerlas á las oficinas de la Recaudacion.

2.^a Para evitar reclamaciones, que pudieran ser justas, el Recaudador de la capital no presentará á esta Administracion la lista de Contribuyentes morosos en solicitud del recargo y apremio consiguiente, aun cuando hayan transcurrido los cinco primeros dias del mes de Febrero citado, sin anunciar antes, por medio de los periódicos de esta capital, y con tres dias de anticipacion, en el que ha de empezar á hacerse efectivo el recargo.

3.^a Los Recaudadores de todos los demás pueblos de la Provincia, previo el debido permiso del Sr. Alcalde respectivo, anunciarán al público por los medios de costumbre en cada localidad, el dia en que empiezan la cobranza, el sitio en que se establezca la oficina de la recaudacion, y la fecha en que cumplan los cinco de que disponen los contribuyentes para hacer sus pagos sin recargo. De estos anuncios enviarán un ejemplar sellado y visado por el Alcalde, á esta Administracion por el correo del sucesivo dia en que lo publiquen.

4.^a Una vez cumplidos estos deberes por los Recaudadores, los Sres. Alcaldes, no solo autorizarán los apremios de 1.^o y 2.^o grado contra los contribuyentes que aquellos les presenten inscritos en la primera relacion de morosos, sino que prestarán á los ejecutores nombrados por el Recaudador todo el auxilio material y moral de que hayan menester para el pronto y seguro desempeño de su encargo.

5.^a Y por último; en cada uno de los dias 8, 15, 23, y 28 de Febrero próximo, los Recaudadores harán ingreso en Tesorería de las cantidades que tengan recaudadas, bajo el supuesto de que el 1.^o de Marzo siguiente, la Administracion espedirá contra ellos la certificacion de apremio que corresponde por los descubiertos en que aparezcan, tanto por dicho tercer trimestre, como por los dos ya vencidos.

Si causas de todos conocidas han podido esplicar la poca regularidad con que se ha hecho la cobranza en los dos trimestres últimos, esa falta de regularidad seria ya punible, habiendo cesado las causas que la han disculpado. Decidida esta Administracion á llenar sus deberes para no incurrir en la responsabilidad que en otro caso asumiría, está resuelta á exigir á sus subordinados en este ramo, toda la que les corresponda si dieran lugar á ello.

Valladolid 21 de Enero de 1869.—Teodomiro Collazo.